

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO
Carrera 31 No 39-45 Oficina 208 Centro Villavicencio
eduardogaitan57@hotmail.com

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio Meta

Ref. Proceso Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho entre compañeros permanentes y existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes No 50001-31-10-001-2018-00273-00 de Dora Elsa Pardo Moreno Vs. Herederos determinados del causante Segundo Adolfo Wilches Carrero, señoras Ercilia Mercedes Wilches Casas, Carmen Janeth Wilches Casas, Diana Roció Wilches González y Sergio Alfredo Wilches Pardo.

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.314.369 de Villavicencio y tarjeta profesional de Abogado No 70097 del C. S. De la J, con dirección de oficina carrera 31 No 39-45 Oficina 208 Barrio el Centro de Villavicencio y correo electrónico eduardogaitan57@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado de la señora **CARMEN JANNETTE WILCHES CASAS** persona mayor de edad e identificados con la C. C. No 51.728.415 de Bogotá D. C, con domicilio en Tokio Japón, y residencia en 140-0002 Shinagawa Ku higashi shinagawa 4-12-11 sea side view tower 2-2001. Tokio Japón, y correo electrónico jmcka@ezweb.ne.jp quien actúa en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia como hija y heredera determinada del causante Segundo Adolfo Wilches Carrero, con el debido respeto me permito en el término de ley contestar la demanda presentada en su contra y admitida por su despacho en los siguientes términos y contra las pretensiones presentar las excepciones de mérito que relaciono a continuación.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Mi poderdante manifiesta que este hecho es cierto, tal como consta en el certificado de defunción que se allego con la demanda.

AL SEGUNDO: Mi poderdante admite este hecho y aclara que el menor mencionado fue habido en la Unión Marital de hecho declarada judicialmente mediante sentencia de fecha de Julio 22 de 2008, siendo demandado en vida el causante por la demandante, declarándose la existencia de la Unión Marital de Hecho sin efectos patrimoniales, iniciada el 1 de Junio de 20012 y terminando el 24 de Diciembre de 2005, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y que se allego con la contestación inicial de la demanda por los otros demandados.

AL TERCERO: Mi poderdante admite parcialmente este hecho y aclara que las mencionadas son hijas matrimoniales del causante Segundo Adolfo Wilches Carrero y de la señora Amelia Casas de Wilches, matrimonio celebrado el pasado 18 de Octubre de 1958, en la parroquia de Albania Santander y registrado al folio No 362 de la Registraduría Municipal de Albania Santander, el cual se encontraba vigente a la muerte del causante con sociedad conyugal, vinculo y sociedad que se disolvieron a la fecha de su muerte, tal como consta en el registro civil de defunción y el de matrimonio que se allego con la contestación inicial de la demanda por los otros demandados.

AL CUARTO: Mi poderdante admite este hecho.

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO
Carrera 31 No 39-45 Oficina 208 Centro Villavicencio
eduardogaitan57@hotmail.com

AL QUINTO: A mi poderdante no le consta este hecho, pues no conoce las circunstancias específicas y personales con las que se estructura y narra el mismo, además es ambiguo en su narración para probar el asunto debatido.

AL SEXTO: A mi poderdante no le consta este hecho, pues no conoce las circunstancias específicas y personales con las que se estructura y narra el mismo, además es ambiguo en su narración para probar el asunto debatido.

AL SÉPTIMO: A mi poderdante no le consta este hecho, pues no conoce las circunstancias específicas y personales con las que se estructura y narra el mismo, además es ambiguo en su narración para probar el asunto debatido.

AL OCTAVO: A mi poderdante no le consta este hecho, pues no conoce las circunstancias específicas y personales con las que se estructura y narra el mismo, además es ambiguo en su narración para probar el asunto debatido.

AL NUEVE: A mi poderdante no le consta este hecho, además parte de un extremo (7-09-2001) en que se declaró judicialmente la existencia de la Unión Marital de hecho sin efectos patrimoniales, entre el causante (quien en vida fue demandado por la demandante) y la demandante, mediante sentencia de fecha 22 de Julio de 2008, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, con fecha inicial del 1 de Junio de 2001 y fecha final 24 de diciembre de 2005 sin efectos patrimoniales.

AL DECIMO: A mi poderdante no le consta este hecho, además parte de un extremo (7-09-2001) en que se declaró judicialmente la existencia de la Unión Marital de hecho sin efectos patrimoniales, entre el causante (quien en vida fue demandado por la demandante) y la demandante, mediante sentencia de fecha 22 de Julio de 2008, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, con fecha inicial del 1 de Junio de 2001 y fecha final 24 de diciembre de 2005 sin efectos patrimoniales.

AL DECIMO PRIMERO: A mi poderdante no le consta este hecho, ya que desconoce las circunstancias de su argumentación, pues no es cierto que el causante estuviere divorciado, pues murió casado con sociedad conyugal vigente.

AL DECIMO SEGUNDO: Mi poderdante no admite este hecho, pero aclara que ocurrió en el extremo en que se declaró judicialmente la Unión Marital de Hecho entre el causante y la demandante, mediante sentencia de fecha 22 de Julio de 2008, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, con fecha inicial del 1 de junio de 2001 y fecha final 24 de diciembre de 2005 sin efectos patrimoniales.

AL DECIMO TERCERO: Mi poderdante admite el hecho de que la demandante y el causante se separaron definitivamente de cuerpos y rompieron su Unión Marital de Hecho desde el 24 de Diciembre de 2005, tal como fue declarado judicialmente mediante sentencia del 22 de Julio de 2008, del Juzgado 2 de Familia de esta ciudad, y aclara que desde esa fecha y hasta el día de la muerte

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO
Carrera 31 No 39-45 Oficina 208 Centro Villavicencio
eduardogaitan57@hotmail.com

del causante, nunca esté y la demandante volvieron a convivir en Unión Marital de hecho o iniciar una nueva bajo una comunidad de vida permanente y singular.

Admite que el causante fue demandado por la demandante en proceso de fijación de cuota alimentaria ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, proceso No 50001311000120060026500 en el que se concilio el 3 de agosto de 2006 la cuota alimentaria del menor hoy demandado Sergio Alfredo Wilches Pardo, la cual consigno el causante desde la fecha de la conciliación y hasta el día de su muerte a nombre del menor (ultimas consignaciones 31-01-2018).

Pero advierte que la demanda de alimentos se originó por la separación y rompimiento definitivo de la Unión Marital de Hecho entre el causante y la demandante, no por los comentarios difamantes de la paternidad como se sostiene en el hecho, cuota que el causante consigno desde el día de la conciliación 3 de agosto de 2006 y hasta el día de su muerte.

Número de Radicación

Número de Radicación

50001311000120060026500

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

(Descargar resultados [aquí](#))

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso		Fonente			
Despacho		Juez Juzgado Primero Circuito de Familia			
001 Juzgado de Circuito - Familia					
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Especial	aumento de cuota alimentaria	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- DORA ELSA PARDO MORENO		- SEGUNDO ADOLFO WILCHES CARRERO			
Contenido de Radicación					
Contenido					
COPIA DE DEMANDA, REGISTRO CIVIL Y ACTA DE CONCILIACION					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Jan 2007	AL DESPACHO				11 Jan 2007
28 Aug 2006	DILIGENCIAS	APRUEBA CONCILIACION			28 Aug 2006
03 Aug 2006	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/08/2006 A LAS 05:32:28.	08 Aug 2006	08 Aug 2006	03 Aug 2006
03 Aug 2006	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA 28/08/2006 HORA 8 A.M.			03 Aug 2006
25 Jul 2006	AL DESPACHO				25 Jul 2006

AL DECIMO CUARTO: Mi poderdante niega este hecho, ya que desde la separación definitiva de la Unión Marital de Hecho entre la demandante y el causante el pasado 24 de Diciembre de 2005, nunca volvieron a convivir juntos en Unión Marital de Hecho, advierte que para la fecha indicada (2007) cursaba proceso instaurado por la demandante en vida del causante por la Unión Marital de hecho del que se profirió sentencia por el Juzgado 2 de Familia de Villavicencio, con fecha 22 de julio de 2008, es decir no convivían en Unión Marital de Hecho, por el contrario estaban enfrentados en un litigio por el que el causante era demandado por la actora..

AL DECIMO QUINTO: Mi poderdante niega este hecho, ya que la convivencia en Unión Marital de Hecho nunca continuo o se reinició desde el rompimiento definitivo del 24 de diciembre de 2005, y la mesada correspondía a la cuota alimentaria conciliada para su hijo en común, y no por ayuda económica a la demandante, ya que tal calidad de compañera permanente no la ostentaba.

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO
Carrera 31 No 39-45 Oficina 208 Centro Villavicencio
eduardogaitan57@hotmail.com

AL DECIMO SEXTO: Mi poderdante niega este hecho, ya como se ha sostenido demandante y demandado desde el pasado 24 de diciembre de 2005 en que se separaron definitivamente de la Unión Marital de Hecho sin efectos patrimoniales declarada judicialmente por el Juez Segundo de familia de Villavicencio mediante sentencia de fecha 22 de Julio de 2008, jamás la reanudaron, continuaron o crearon nuevamente una.

AL DECIMO SÉPTIMO: Mi poderdante niega este hecho, ya que demandante y causante estaban separados definitivamente de la Unión Marital de Hecho desde el pasado 24 de diciembre de 2005, jamás volvieron a vivir juntos, y la mesada correspondía a la cuota alimentaria por la que fue demandado y la cual concilio el 3 de agosto de 2006, suministrándola hasta el día de su muerte.

AL DECIMO OCTAVO: Mi poderdante niega este hecho y reiteran que el causante y demandante desde la separación definitiva ocurrida el pasado 24 de diciembre de 2005, jamás convivieron en Unión Marital de Hecho como compañeros permanentes ya sea continuándola o creando una nueva Unión Marital.

AL DECIMO NOVENO: Mi poderdante manifiesta que no le consta este hecho, ya que su padre no tenía ninguna clase de relación sentimental con la demandante.

AL VIGÉSIMO: Mi poderdante niega este hecho, pues su señor padre jamás contrato a tercera persona para atender a la demandante, pues no era su compañera permanente.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: Mi poderdante niega este hecho y reitera que el causante y demandante desde la separación definitiva ocurrida el pasado 24 de diciembre de 2005, jamás convivieron en Unión Marital de Hecho como compañeros permanentes ya sea continuándola o creando una nueva.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: Mi poderdante niega este hecho y reitera que el causante y demandante desde la separación definitiva ocurrida el pasado 24 de diciembre de 2005, jamás convivieron en Unión Marital de Hecho como compañeros permanentes ya sea continuándola o creando una nueva.

AL VIGÉSIMO TERCERO: Mi poderdante niega este hecho y manifiesta que demandante y causante para la fecha indicada no tenían Unión Marital de Hecho, ya que estaban separados definitivamente desde el pasado 24 de diciembre de 2005, fecha en que judicialmente de declaro terminada su Unión Marital de Hecho demandada.

AL VIGÉSIMO CUARTO: Mi poderdante niega el hecho que en dicho inmueble hubieran habitado demandante y demandado como compañeros permanentes, ya que se habían separado definitivamente desde el pasado 24 de diciembre de 2005 y nunca volvieron a convivir juntos como compañeros permanentes en Unión Marital de hecho.

AL VIGÉSIMO QUINTO: A mi poderdante no le consta este hecho, ya que su padre jamás les comento tales intensiones para con su hijo y mucho menos que el inmueble fuera destinado a tal propósito.

AL VIGÉSIMO SEXTO: A mi poderdante no le consta este hecho ya que nunca tuvo conocimiento que hubiera sido acompañado el causante por la demandante para tales eventos.

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO
Carrera 31 No 39-45 Oficina 208 Centro Villavicencio
eduardogaitan57@hotmail.com

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: A mi poderdante no le consta este hecho, ya que nunca tuvo conocimiento de ello y advierte que era su hija Diana Roció Wilches quien lo acompañaba a tales citas médicas y exámenes.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: Mi poderdante manifiesta que no le consta este hecho ya que para la época estaba residiendo en el exterior, pero reitera que la demandante y su señor padre estaban separados definitivamente desde el pasado 24 de diciembre de 2005, tal como consta en la sentencia proferida por el Juzgado 2 de Familia tantas veces mencionada.

AL VIGÉSIMO NOVENO: Mi poderdante niega este hecho ya que la demandante jamás acompañó al causante en calidad de compañera permanente ya que se habían separado definitivamente el 24 de diciembre de 2005.

AL TRIGÉSIMO: Mi poderdante niega este hecho, ya que el sentido con el que se redacta en la demanda no es cierto, pues la demandante jamás volvió a convivir con el causante en calidad de compañera permanente luego de la separación definitiva de la Unión Marital de hecho declarada judicialmente sin efectos patrimoniales el pasado 24 de diciembre de 2005.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: Mi poderdante niega este hecho, ya que después del 24 de diciembre de 2005, extremo final declarado judicialmente mediante sentencia del Juzgado 2 de Familia de fecha 22 de Julio de 2008, el causante y la demandante jamás convivieron juntos, en Unión Marital de hecho como compañeros permanentes.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: Mi poderdante niega este hecho e insiste que la demandante y el acusante luego de la separación definitiva de la Unión Marital de hecho el 24 de diciembre 2005, declarada judicialmente sin efectos patrimoniales mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2008, nunca volvieron a convivir como compañeros permanentes, luego de la fecha de la sentencia y hasta la fecha de la muerte del causante.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: Mi poderdante niega este hecho, ya que la demandante jamás dependió económicamente del causante.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: Mi poderdante niega este hecho, ya que la Unión Marital de hecho conformada entre el causante y la demandante, termino el 24 de diciembre de 2005, fecha que fue declarada judicialmente y luego de esta fecha jamás vivieron como compañeros permanentes en una nueva Unión Marital de Hecho.

AL TRIGÉSIMO QUINTO: A mi poderdante no le consta este hecho.

AL TRIGÉSIMO SEXTO: Mi poderdante manifiesta que con la contestación inicial a la demanda se allegaron los documentos mencionados.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Mis poderdantes manifiestan respecto de este hecho, que obra poder otorgado en el proceso.

EN CUENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Mi poderdante se opone totalmente a su declaratoria favorable, toda vez que LA UNIÓN MARITAL DE HECHO demandada con fecha 7 de Septiembre de 2001, fue declarada judicialmente como extremo inicial el 1 de Junio de 2001, por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, mediante sentencia de fecha julio 22 de 2008 con extremo final el 24 de Diciembre de 2005, y desde dicha fecha la demandante y el causante nunca volvieron a convivir juntos como compañeros permanentes ni conformaron una nueva Unión Marital de hecho.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA, Mi poderdante se opone totalmente a la declaratoria favorable de dicha pretensión en lo que respecta a la declaratoria de la Existencia de la sociedad patrimonial formada entre el causante y la demandante, ya que el causante SEGUNDO ADOLFO WILCHES CARRERO hasta el día de su muerte tenía vigente sociedad conyugal con su cónyuge supérstite señora **AMELIA CASAS DE WILCHES**, tal como consta en el registro civil de matrimonio que se allego en la contestación inicial de demanda y en los considerandos de la sentencia proferida por el Juzgado 2 de Familia de Villavicencio Proferida el 22 de Julio de 2008, que declaro la existencia de la Unión Marital de hecho entre el causante y la demandante sin efectos patrimoniales y además luego del 24 de Diciembre de 2005 el causante y la demandante jamás volvieron a convivir juntos en una nueva Unión Marital de Hecho como compañeros permanentes.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Mi poderdante se opone a la declaratoria favorable de dicha pretensión, pues la fecha en que termino la Unión Marital de hecho conformada y declarada judicialmente fue el 24 de diciembre de 2005 y para el 11 de abril de 2018, no existía Unión Marital de hecho alguna, ya que nunca volvieron a vivir juntos como compañeros permanentes.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Mi poderdante se opone a su declaratoria favorable, ya que al no existir SOCIEDAD PATRIMONIAL ALGUNA entre el causante y la demandante, no puede declararse su disolución; teniendo en cuenta los siguientes argumentos: **PRIMERO;** Luego del 24 de Diciembre de 2005 fecha en que termino la Unión Marital de hecho sin efectos patrimoniales declarada judicialmente como antes se ha dicho, el causante y la demandante jamás volvieron a convivir juntos como compañeros permanentes y nunca conformaron una nueva Unión Marital de hecho; y **DOS,** el causante a la fecha de su muerte tenía vigente sociedad conyugal con la señora Amelia casas de Wilches por estar casado con ella y nunca haberse divorciado y mucho menos permaneciendo aun casado, hubiera disuelto y liquidado su sociedad conyugal.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Mi poderdante se opone a la declaratoria favorable de esta pretensión, ya que está ejerciendo su derecho de defensa y contradicción sobre los hechos en que se fundamenta la demanda y sobre los cuales se predica la existencia de Una Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial inexistentes, pues luego del 24 de diciembre de 2005, fecha en que termino la Unión Marital de Hecho sin efectos patrimoniales declarada judicialmente entre el causante y la demandante, mediante sentencia proferida por el Juzgado 2 de Familia de Villavicencio Proferida el 22 de Julio de 2008, que declaro la existencia de la Unión Marital de hecho entre el causante y la demandante sin efectos patrimoniales, jamás volvieron a vivir juntos como compañeros permanentes y mucho menos en Unión Marital de hecho.

EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Esta excepción se fundamenta en que luego de haber sido declarada judicialmente la Unión Marital de Hecho sin efectos patrimoniales entre el causante y la demandante, estos jamás volvieron a vivir juntos después del 24 de diciembre de 2005, su separación fue definitiva y perduro hasta el día de la muerte del causante, así se demostrara en el proceso con las pruebas testimoniales solicitadas en esta contestación de demanda.

FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante luego de la separación definitiva y rompimiento total de la Unión Marital de Hecho el 24 de diciembre de 2005 con el causante, nunca más volvió a convivir con este en calidad de compañera permanente y en Unión Marital de Hecho, pues su separación fue definitiva y nunca se reanudo nuevamente, es así, que la demandante en los hechos de su demanda no menciona la sentencia del Juzgado segundo de familia de Villavicencio de fecha 22 de Julio de 2008, que la declaro sin efectos patrimoniales desde el 1 de junio de 2001 y hasta el 24 de diciembre de 2005, y además intencionalmente no menciono ni demando a pesar de saberlo, a la cónyuge sobreviviente señora AMELIA CASAS DE WILCHES pues sabia de su existencia tal como se indica y probó en los considerandos de la sentencia mencionada.

Además, no podrá en su favor declararse SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, pues el causante a su muerte tenía vigente con su cónyuge sobreviviente señora AMELIA CASAS DE WILCHES sociedad conyugal, por ello en los hechos de la demanda no menciona su existencia.

FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA:

Se soporta esta excepción en el hecho que no siendo el causante compañero permanente de la demandante, pues tal calidad termino con el fin de la Unión Marital de hecho sin efectos patrimoniales que fuera declarada judicialmente mediante sentencia proferida por el Juzgado 2 de Familia de Villavicencio en fecha 22 de Julio de 2008, y luego de dicha fecha y hasta la muerte del causante, este y demandante jamás convivieron juntos en Unión Marital de Hecho nuevamente, nunca volvieron a ostentar la calidad de compañeros permanentes, pues sus herederos no pueden ser llamados a responder por aquel en esta demanda, lo que genera la falta de legitimidad por pasiva, ya que la Unión Marital de Hecho demandada fue declarada judicialmente en la sentencia mencionada, y el causante posteriormente nunca convivió con la demandante bajo el mismo techo, ni compartió lecho y mesa en ningún lugar de Villavicencio.

INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE EL CAUSANTE SEGUNDO ADOLFO WILCHES CARRERO Y LA DEMANDANTE DORA ELSA PARDO MORENO.

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO
Carrera 31 No 39-45 Oficina 208 Centro Villavicencio
eduardogaitan57@hotmail.com

Esta excepción se fundamenta en el sentido que el causante a su muerte era de estado civil casado con sociedad conyugal vigente con la señora Amelia Casas de Wilches, con quien nunca se divorció y mucho menos disolvió en vida su sociedad conyugal conformada con aquella, lo que impide declararla judicialmente y por ende en el remoto e improbable caso de declararse una Unión Marital de hecho esta carecería de efectos patrimoniales.

EXCEPCIONES GENÉRICAS.

Solicito al Señor Juez de acuerdo con el precepto del Art. 282 del C. G. P. se sirva declarar de oficio todas aquellas excepciones de mérito que de acuerdo con los hechos probados en desarrollo del proceso las constituyan, reconociéndolas en favor del demandado y en contra de las pretensiones de la demanda en la respectiva sentencia que ponga término a este proceso.

PRUEBAS.

Para que sean tenidas como pruebas DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES a favor de mi poderdante, solicito al señor Juez se decreten y tengan como tales las allegadas y pedidas con el escrito inicial de contestación de demanda.

TESTIMONIALES.

*Se decreten y recepcionen los testimonios de los señores: **NELLY ROCÍO MENDOZA AGUILAR**, con C. C. No 52.736.246, residente en la Carrera 13 Este No 36-215 Bosque de Albajan Casa C 13 en Villavicencio Meta; correo electrónico menchitamendoza31@hotmail.com y **NELBA HAYDEE ANAVITATE COTAMO**, identificada con la C. C. No 37.227.202 y residente en la Calle 46 No 33-37 Barrio el Triunfo de esta ciudad, correo electrónico nel_cotamo@hotmail.com para que depongan sobre los siguientes Hechos:*

- a.- Desde cuanto hace que conocen al causante y a la demandante, por qué los conocen y si saben si entre estos existió alguna relación sentimental a la muerte del causante señor Segundo Adolfo Wilches Carrero.*
- b.- Sobre lo que les conste si existió o no una Unión Marital de Hecho conformada entre el causante señor Segundo Adolfo Wilches Carrero y la señora Dora Elsa Pardo Moreno.*
- b.- Si existió fecha de inicio y terminación de dicha unión marital de hecho.*
- c.- de conocer como era el trato que en público se daban los antes mencionados y por los que de saberlo se conocían como marido y mujer.*
- d.- El motivo de la separación y rompimiento de la Unión Marital de Hecho.*
- e.- Y demás aspectos que puedan ayudar al esclarecimiento de los hechos de la demanda y su contestación.*

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO
Carrera 31 No 39-45 Oficina 208 Centro Villavicencio
eduardogaitan57@hotmail.com

f.- Si les consta que el causante era casado y con quien antes de su muerte, si tenía sociedad conyugal vigente antes de su muerte.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta interrogatorio de parte que en audiencia le formulare a la demandante, o por escrito en su oportunidad procesal, sobre los hechos en que se soporta su demanda, la contestación de esta y de las excepciones.

ANEXOS

Poder otorgado al suscrito por la demandada.

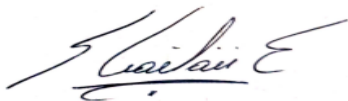
NOTIFICACIONES

A la demandada señora Carmen Jannette Wilches Casas al correo electrónico jmcka@ezweb.ne.jp

Al suscrito en la Carrera 31 No 39-45 Oficina 208 barrio el Centro de Villavicencio o al correo electrónico eduardogaitan57@hotmail.com

Se anexa poder en mensaje de datos.

Atentamente,



EDUARDO GAITÁN ESCOBAR.
C. C. No 17.314.369 de Villavicencio.
T. P. No 70097 del C. s. de la J.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

PROCESO 500013110003-2018-00273-00

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

EE

Eduardo Gaitán Escobar <eduardogaitan57@hotmail.com>



Mié 24/02/2021 11:50

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio; henry_torres_m@hotmail.com

CC: eduardogaitan57@hotmail.com

PODER CARMEN JANNE...
242 KB

CONTESTACION DEMAN...
134 KB

2 archivos adjuntos (376 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO 500013110003-2018-00273-00
DEMANDANTE DORA ELSA PARDO MORENO
DEMANDADOS. HEREDEROS DEL CAUSANTE SEGUNDO ADOLFO WILCHES CARRERO

EN MI CALIDAD DE APODERADO DE LA DEMANDADA CARMEN JANNETTE WILCHES CASAS, CON EL DEBIDO RESPETO ME PERMITO CONTESTAR DEMANDA EN EL TERMINO DE LEY, PARA LO CUAL ENVIÓ COMO MENSAJES DE DATOS CONTESTACIÓN DEMANDA, PRESENTACIONES EXCEPCIONES DE MERITO Y PODER, RUEGO AL SEÑOR JUEZ PROCEDER DE CONFORMIDAD, CORDIALMENTE:

Eduardo Gaitán Escobar
C. C. No 17314369
T. P. No 70097 DEL C. S. DE LA J.
Abogado
Tel. 310 8771378

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO

Carrera 31 No 39-45 Oficina 208 Centro Villavicencio
eduardogaitan57@hotmail.com

Señor

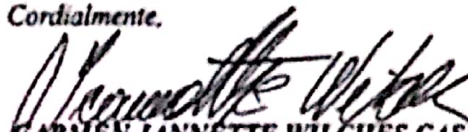
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
Villavicencio Meta

Ref. Proceso verbal declarativo No 50001311000120180027300 de existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial de Dora Elsa Pardo Moreno Vs Herederos del causante Segundo Adolfo Wilches Carrero.

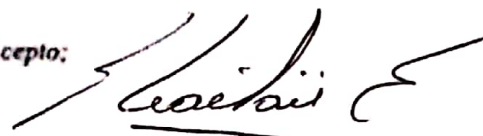
CARMEN JANNETTE WILCHES CASAS, persona mayor de edad, identificada con la C. C. No 51.728.415 de Bogotá D. C., actuando en calidad de demandada como hija y heredera del causante en el proceso de la referencia; Con el debido respeto a usted señor Juez, muy comedidamente me permito manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado **EDUARDO GAITÁN ESCOBAR**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C. C. No 17.314.369 de Villavicencio, T. P. No 70.097 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa en el proceso de la referencia y lo lleve a su terminación.

Mi apoderado tiene las facultades generales de Ley y en especial las que al mandato corresponda, y las demás del artículo 77 del C. G. del P.

Cordialmente,


CARMEN JANNETTE WILCHES CASAS
C. C. No 51.728.415 de Bogotá D. C.

Acepto:


EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
C. C. No 17.314.369 de Villavicencio
T. P. No 70097 del C. S. De la J.